

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 12 DOCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019, TESLP/JDC/06/2019 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y OTROS EN CONTRA DE:** “ la resolución de fecha 14 de febrero del 2019 dictada dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-011/2019 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO**, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro de los expedientes TESLP/JDC/04/2019 y su acumulado TESLP/JDC/05/2019, derivados del cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SM-JDC-189/2019 y acumulado.

#### **I.- RESULTANDO**

**1.- Sentencia.** El día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/04/2019 y su Acumulado TESLP/JDC/05/2019, dictando los siguientes efectos y puntos resolutivos:

**“E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.** El agravio esgrimido por los actores, precisado en esta sentencia con el inciso a), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, es fundado y suficiente para revocar las resoluciones TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TESLP/JDC/04/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/05/2019, dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Militantes, identificados con las claves: CNJP-JDP-SLP-010/2019 y CNJP-JDP-SLP-011/2019, de fechas 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, substanciados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Se concede el plazo de 10 días hábiles a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que prescindiendo del argumento erróneo de que el acto de autoridad partidista se modificó o revoco al emitirse las resoluciones de los procedimientos identificados con las claves CNJP-JDP-SLP272/2018 y CNJP-JDP-SLP-277/2018, y por tanto quedo sin materia, dando origen a la causal de sobreseimiento sostenida en la fracción II del artículo 74 del Código Nacional de Justicia Partidaria del PRI; con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente respeto a los procedimientos de donde emanan los actos reclamados...”

“En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga y Raúl Cruz Medina Torres.

**SEGUNDO.** Los agravios identificados con el inciso a), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, formulados por los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga y Raúl Cruz Medina Torres, resultaron fundados y suficientes para revocar las resoluciones emitidas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Militantes, identificados con las claves: CNJP-JDP-SLP-010/2019 y CNJP-JDPSLP-011/2019, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En relación a los agravios identificados con los incisos b) y c), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, vertidos por los actores, se hizo innecesario su estudio, por los motivos precisados en ese mismo apartado. Se ordena remitir el expediente al Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos establecidos en el apartado E) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal a las actoras y al tercero interesado; y en lo concerniente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución y de las constancias necesarias para que dé cumplimiento a este fallo. Envíese oficio adjuntando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a efecto de que obre constancia de que se dio cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SM-JDC-189/2019 y sus acumulados...”

**2.- Informe de Cumplimiento de Sentencia.** El Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), remitió escrito de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, a esta Autoridad Jurisdiccional con número **CNJP-130/2019**, en el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dio cumplimiento al fallo emitido el 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, que les fue notificado el día 10 de junio del mismo mes y año, para esto, anexa copias certificadas de la Resolución de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante expediente con el número CNJP-JDP-SLP-010/2019 y su Acumulado CNJP-JDP-SLP-011/2019, y las respectivas cédulas de notificación y publicación por estrados.

**3.- Turno de expediente TESLP/JDC/04/2019 y su acumulado TESLP/JDC/05/2019.** Mediante acuerdo 26 veintiséis de junio del presente año, se ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/04/2019 y su Acumulado TESLP/JDC/05/2019, el cual fue remitido al Magistrado instructor a las 09:02 nueve horas con dos minutos del día 06 seis de agosto del año en cita, para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio

o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve.

## **II.- COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

## **III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por El Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), da aviso al Tribunal Electoral, que se dio cumplimiento al fallo emitido el día 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

*Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/04/2019 y su Acumulado TESLP/JDC/05/2019, con la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de fecha 21 veintiuno de junio del 2019 dos mil diecinueve, en observancia de lo que ordena el resolutive segundo de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el pasado 07 de junio de la presente anualidad; con lo que se tiene a dicha comisión por dando cumplimiento a la misma.*

*Sentado lo anterior en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el expediente en comento, se observa claramente que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en la resolución de mérito.*

*De tal modo, que el cumplimiento de la sentencia, en el presente caso, se hace consistir en que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, comunicó a esta Autoridad que fue observante de la resolución plenaria de fecha 07 siete de junio en respuesta al reencauzamiento ordenado en el resolutive segundo de la misma, lo anterior es así, pues constan a fojas 1681 a 1734 del expediente original el escrito en comento, de fecha 21 veintiuno de junio del presente año dirigido a esta Autoridad Jurisdiccional, con número CNJP-130/2019, mediante el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dicha Comisión dio cumplimiento a la multicitada sentencia, adjuntando además, la Resolución de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante registrado con el número expediente CNJP-JDP-SLP-010/2019 y su Acumulado CNJP-JDP-SLP-011/2019.*

*A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto II, 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Ahora bien, como ya se precisó en los párrafos que anteceden, la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria fue formulada el día 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que el espectro temporal ordenado en el considerando E) párrafo segundo, por lo que se refiere al plazo de 10 días hábiles que se le concedió a la Comisión para que resolviera lo conducente en el presente asunto, ha sido colmado, pues dicha temporalidad fenecía el día 26 veintiséis de junio y la Comisión Nacional dio cumplimiento al séptimo día hábil de haberle notificado la Sentencia de fecha 07 de junio del 2019 dos mil diecinueve dictada por este Tribunal en Pleno.*

*Por tanto, es claro que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ha atendido a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de la multicitada resolución de fecha 07 de junio del 2019 dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal Electoral, por lo cual se tiene por dando cabal cumplimiento a la misma; por lo tanto se concluye el procedimiento y se manda archivar el expediente TESLP/JDC/04/2019 y su Acumulado TESLP/JDC/05/2019, como asunto totalmente concluido.*

*Por lo expuesto y fundado se:*

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** - *Se declara que se ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 07 de junio del 2019 dos mil diecinueve, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/04/2019 y su Acumulado TESLP/JDC/05/2019, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.**– Se ordena archivar el expediente TESLP/JDC/04/2019 y su Acumulado TESLP/JDC/05/2019 como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** - **Notifíquese** en forma personal a los actores y al tercero interesado; y en lo concerniente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

ASÍ por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. Rúbricas.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.